

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

**Informe secretarial:** Arauca (A), 05 de septiembre 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se decida sobre el recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía, Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**  
Secretario

Arauca, (A), 12 de septiembre de 2023.

**Medio de Control** : Ejecutivo  
**Radicado** : 81-001-33-33-002-2017-00201-00  
**Demandante** : Argenio Salvador Mujica  
**Demandado** : Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Providencia** : Auto resuelve recurso de reposición  
**Consecutivo** : 00828

**Antecedentes**

Mediante auto del 27 de junio de 2023 el despacho negó la terminación por pago solicitada por la apoderada de la parte ejecutada, porque con la solicitud se aportó: la Resolución 2775 del 15 de junio de 2015, así como su anexo 1, la orden de pago 207021022 del 13 de julio de 2022, comprobante de transacción Davivienda del 15 de julio de 2022, comprobante de pago del depósito judicial del banco agrario del 15 de julio de 2022 y la liquidación del crédito. Todos esos documentos ya habían sido tenidos en cuenta en el auto del 30 de enero de 2023, en el cual se había modificado el crédito y se estableció como saldo insoluto de la obligación, la suma de **cinco millones ciento setenta y ocho mil treinta y cuatro pesos m/cte. (\$5.178.034)**.

Mediante escrito del 04 de julio de 2023 la apoderada de la Fiscalía interpuso recurso de reposición en contra de esa providencia bajo el argumento según el cual, la obligación había sido reconocida como deuda pública dentro del plan Nacional de Desarrollo contenido en la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 642 de 2020 y modificado por los Decretos 960 de 2021, 1435 y 2442 de 2022. Por tanto, el pago realizado se hizo conforme las disposiciones legales y reglamentarias previstas para tal efecto y donde se estableció un periodo para su reconocimiento en cada una de las entidades y un reconocimiento adicional

como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en donde no se previó el reconocimiento de intereses adicionales por las citadas disposiciones normativas.

## Consideraciones

### Procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Conforme a lo anterior, respecto del recurso de reposición el artículo 318 del del CGP establece

*Artículo 318. Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

De conformidad con las normas transcritas el recurso de reposición es procedente en contra de todas las providencias proferidas por el Juez. Incluso cuando sea apelable la providencia, el recurso también será procedente puesto que la apelación podrá ser subsidiaria, tal como lo permite el art. 322 num. 2 de la misma normativa.

En ese orden, la providencia impugnada en esta oportunidad no es susceptible de apelación y tampoco de súplica porque no es proferida por un magistrado ponente. Razón por la cual, el único medio de impugnación directo y procedente es la reposición.

### Oportunidad, sustentación e interés para recurrir

El auto del 27 de junio de 2023 fue notificado el 28 de junio de la presente anualidad, por lo tanto, de conformidad con los artículos 318 y 322 del CGP el término oportuno para recurrir transcurrió entre el 4 y el 6 de julio de 2022, puesto que los 2 días, 29 y 30 de junio se entiende cumplidos en virtud del art. 205 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En ese orden de ideas, el recurso fue presentado y sustentado el 4 de julio de 2023, esto es, dentro del término de ley; además, está acreditado su interés para recurrir, en razón a que se negó la solicitud de terminación del proceso por pago.

### **Del recurso de reposición interpuesto y su decisión**

La apoderada de la Fiscalía centró su argumento en que la consignación realizada se hizo en cumplimiento de la normativa que reguló el pago de la deuda pública reconocida en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. En este se previeron unos términos preclusivos para el reconocimiento y pago, sin que sea viable para las entidades que se acogieron a dicha disposición legal efectuar reconocimientos adicionales, en tanto correspondería a valores por fuera de los términos legales.

Si bien los argumentos esbozados por la apoderada de la Fiscalía se centran en justificar la discrepancia entre la fecha del giro de los recursos y la fecha de liquidación contenida en la Resolución 2775, lo cierto es que los mismos debieron ser expuestos al momento en que se realizó la modificación de la liquidación en el auto del 30 de enero de 2023. Pese a que esa providencia fue notificada por estado el 31 de enero, sin que fuera recurrida por la Fiscalía bajo los argumentos que hoy presenta, lo cual generó su firmeza el 6 de febrero. Bajo esa óptica, si mediante un auto previo el despacho tuvo el pago como parcial y no total y dio lugar al pago de un saldo insoluto, lo propio era que la Fiscalía impugnara tal decisión y explicara los motivos que dieron lugar a las sumas consignadas.

Al omitir esa oportunidad y hacerlo solamente hasta este momento, cuando era conocedora que la obligación no se había extinguido por pago, puesto que se había declarado un saldo insoluto en firme, impide que en este momento siquiera se pueda pensar en despachar favorablemente. La razón de ello es la existencia de una providencia en firme del 30 de enero de 2023, que ordena el pago de un saldo insoluto pendiente de satisfacer después del pago efectuado por la institución deudora, torna imperativo su cumplimiento dada la intangibilidad de la que goza tal providencia.

Ahora bien, en auto del 27 de junio que negó la terminación por pago se le requirió al ejecutante que informara si la Fiscalía lo había realizado del saldo de la obligación establecido en auto del 30 de enero de 2023. Mediante comunicación del 28 de junio informó que no había recibido pago de dicho saldo.

Así las cosas, no se repondrá la decisión de negar la terminación por pago adoptada en auto del 27 de junio de 2023.

En suma, de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 27 de junio de 2023 por medio del cual se negó la terminación por pago solicitada por la Fiscalía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por Secretaría, **Realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

**Juez**